

cundario y la conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil cetona su materia prima básica a precios internacionales, se ha estimado conveniente establecer un contingente libre de derechos para dicho producto, que afora por la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil quinientas toneladas de alcohol butílico secundario, de la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

Artículo segundo.—El contingente se fija por un plazo de un año de duración, quedando su distribución a cargo de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3293/1973, de 14 de diciembre, por el que se prórroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis, del de remolacha o caña azucareras.

El Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de siete de junio, por razones de abastecimiento, dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de determinadas unidades de alcohol etílico; suspensión que fué prorrogada hasta el día dieciocho de diciembre, por Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga, sin solución de continuidad hasta el día dieciocho de marzo próximo, la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico de síntesis y del procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, clasificados en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de siete de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3294/1973, de 14 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del 3 por 100 y vigencia desde 1 de noviembre de 1973 hasta 30 de abril de 1974, para la importación de 8.000 toneladas métricas de papel estucado de la posición 48.07-B-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta que la producción nacional de papel estucado resulta insuficiente para cubrir las necesidades del consumo de la prensa no diaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento para el citado producto, que afora por la posición arancelaria 48.07-B-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia desde uno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, hasta treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, para la importación de ocho mil toneladas métricas de papel estucado de la posición arancelaria 48.07-B-1.

Artículo segundo.—El papel estucado que se importe con cargo a este contingente se destinará exclusivamente a la prensa no diaria, y se distribuirá por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor con efecto retroactivo a partir de uno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3295/1973, de 21 de diciembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.23-A, 23-B, 23-D, 44-A-3, y se prórroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a la posición 87.02-B-2.d.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos sesenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formula en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: